

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio e documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

[Faint text, likely a notice or legal notice]

[Faint text, likely a notice or legal notice]

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Dictando normas para el debido cumplimiento del Decreto de 17 de agosto de 1949 sobre vigilancia de la composición y pureza de los abonos.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 17 de agosto de 1949 ("Boletín Oficial del Estado" de 22 de septiembre del mismo año) dió carácter de unidad a cuanto afecta al desarrollo, en materia de fertilizantes, de la Ley de 10 de marzo de 1941 relativa a la defensa contra fraudes de productos agrícolas o relacionados con la agricultura.

Preciso es, para el debido cumplimiento del Decreto mencionado, desarrollar con todo detalle cuanto en él se preceptúa, a fin de lograr la máxima efectividad en su aplicación.

Por ello, y teniendo en cuenta las facultades que el artículo 28 de dicho Decreto le concede,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Fertilizantes más generales

1.º Con arreglo al artículo 4.º del Decreto de 17 de agosto de 1949, quedan autorizadas la fabricación, circulación y venta de los siguientes abonos y enmiendas.

I. Fosfatados y fosfóricos:

- a) Las fosforitas o fosfatos tricálcicos, cuando reúnan las condiciones del número 4.º de esta Orden.
- b) Los superfosfatos minerales, los de huesos, los enriquecidos o dobles y los fosfatos bicálcicos.
- c) Las escorias de desfosforación.

II. Abonos nitrogenados:

- d) El nitrato sódico, natural o sintético.
- e) El nitrato cálcico sintético.
- f) El sulfato amónico.
- g) La cianamida cálcica.
- h) El nitrato amónico.
- i) El nitrato potásico.
- j) El cloruro amónico,

III. Abonos potásicos:

- k) Las sales brutas potásicas.
- l) El cloruro potásico.
- m) El sulfato potásico.

IV. Enmiendas calizas:

- n) La cal viva y la cal apagada.

- ñ) El yeso crudo y el yeso cocido.
- o) Las calizas y las margas.

2.º La inclusión de nuevas materias ó productos en lo dispuesto por el apartado V del artículo 4.º del Decreto de 17 de agosto de 1949 se tramitará por la Dirección General de Agricultura, a petición de los interesados, o de oficio, previo informe del Consejo Superior Agronómico, elevando la correspondiente propuesta para resolución ministerial.

Las solicitudes de inclusión tendrán que detallar las características principales de las materias ó productos a que se refieran.

3.º Los fertilizantes rebajados que menciona el párrafo final del art. 4.º del Decreto de 17 de agosto de 1949 habrán de ser autorizados expresamente, y sólo en casos excepcionales, por este Ministerio; tendrán que comercializarse a los precios que se señalen oficialmente, y éstos habrán de figurar impresos con toda claridad e igual tipo de letra en las etiquetas unidas a los envases.

4.º Las fosforitas o fosfatos tricálcicos, cuando se emplean directamente como abono, tendrán la riqueza que corresponda a su procedencia, pero en las etiquetas se garantizará

siempre el contenido total en P₂O₅. El grado de finura tendrá que ser tal que el 90 por 100, como mínimo, pase por el tamiz número 80, de hilo de latón con veintiocho mallas por centímetro.

5.º Los superfosfatos de cal, tanto de origen mineral como de huesos, que podrán circular en el mercado, serán aquellos cuyas riquezas quedarán definidas en las listas oficiales de precios que se publiquen.

La riqueza se expresará claramente en P₂O₅ en cada una de las formas: soluble al agua, soluble al citrato amónico y total.

Los superfosfatos enriquecidos, dobles y otros concentrados estarán sujetos a las normas expresadas en los dos párrafos anteriores.

6.º Los fosfatos bicálcicos habrán de tener una riqueza mínima del 30 por 100 en P₂O₅, soluble al citrato amónico. El grado de finura tendrá que ser tal que el 90 por 100, como mínimo, pase por el tamiz núm. 80, de hilo de latón con veintiocho mallas por centímetro.

7.º Las escorias de desfosforación habrán de contener una riqueza mínima del 16 por 100 en P₂O₅, soluble al ácido cítrico al 2 por 100, y su finura permitirá que el 80 por 100, al menos, pase por el tamiz metálico del número 80.

8.º El nitrato sódico no sintético (nitrato de Chile) habrá de contener una riqueza mínima del 15 por 100 en nitrógeno nítrico, pudiendo emplearse cristalizado o granulado.

El nitrato sódico sintético, al igual que el nitrato de Chile, tendrá como riqueza mínima un 15 por 100 de nitrógeno nítrico.

9.º El nitrato cálcico habrá de tener como riqueza mínima el 13 % de nitrógeno total, del cual, al menos, el 12 por 100 será de nitrógeno nítrico.

10. La riqueza mínima del sulfato amónico será del 20 por 100 en nitrógeno amoniacal, pudiendo emplearse cristalizado, granulado y en polvo.

11. La cianamida, tanto en polvo, aceitada como granulada, o de otro modo elaborada, que evite efectos de corrosión, tendrá una riqueza mínima del 18 por 100 de nitrógeno total.

12. El nitrato amónico tendrá una riqueza mínima del 33 por 100 en nitrógeno total, mitad en forma nítrica y mitad en forma amoniacal.

13. El cloruro amónico tendrá como riqueza mínima el 22 por 100 en nitrógeno amoniacal.

14. El nitrato de potasa tendrá una riqueza mínima del 13 por 100 de nitrógeno nítrico (N) y un 44 % de potasa anhidra (K₂O).

15. Las sales potásicas naturales habrán de contener una riqueza mínima del 12 por 100 en potasa anhidra (K₂O).

16. El cloruro potásico habrá de contener como riqueza mínima el 44 por 100 de potasa anhidra (K₂O). No deberá contener más de un 15 % de cloruro sódico.

17. La riqueza mínima del sulfato potásico será del 44 por 100 de potasa anhidra (K₂O).

18. La cal para enmiendas agrícolas puede emplearse en las siguientes formas: Cal viva grasa (en terrones) que aumente más de dos veces su volumen al añadir agua y con ella se produzca elevación de temperatura; cal viva en magra (en polvo o terrones) que al añadir agua aumente de volumen y desprenda calor apreciable, y cal apagada (en polvo).

19. Se prohíbe envasar, etiquetar y sólo se autoriza la venta, exclusivamente a granel, de aquellos abonos orgánicos, tales como estiércoles, basuras, mantillo, materias fecales, restos, desperdicios y despojos de maderos, mercados y granjas o casas de labor, algas, desperdicios no manufacturados de pescados, restos calizos y conchíferos, cenizas, espumas de azucarería, orujos de destilería, residuos de tenerías y cuantos productos orgánicos similares quepa utilizar válidamente como abonos o enmiendas agrícolas, siempre que no impliquen una fabricación o manipulación industrial de fertilizantes, y no se empleará otra denominación que la genérica por la que usualmente vienen siendo conocidos.

CAPITULO II

Fertilizantes especiales

20. Para poder comerciar con abonos, enmiendas agrícolas o mejorantes de uso agrícola que no estén genéricamente autorizados por este Ministerio, es indispensable su previa inscripción en el correspondiente Registro de fertilizantes de la Sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

En tal Registro tendrán que ser también previamente inscritos aquellos productos a que se refiere el artículo 6.º del Decreto, y el 19 de esta Orden cuando se extraigan de yacimientos o se manufacturen en cualquier forma:

21. La solicitud de inscripción, por triplicado, se presentará en las

Jefaturas Agronómicas de las provincias en donde radiquen los locales de elaboración de la mercancía, indicando:

- a) Denominación.
- b) Composición.
- c) Riquezas mínimas que se garantizarán en elementos útiles.
- d) Límite máximo de humedad.
- e) Aspecto y grado de finura del producto.
- f) Sucinta reseña del proceso de elaboración, con indicación de las materias primas necesarias para su fabricación.
- g) Nombre y señas del fabricante o manipulador responsable.
- h) Señas de los locales en que se obtendrá y expedirá el producto.
- i) Precio cuya aprobación se proponga solicitar el peticionario del Organismo competente.

22. Con la solicitud se entregarán tres muestras precintadas de medio kilo, así como otra de diez kilos cuando se trate de enmiendas, de dos kilos cuando se trate de abono y de un kilo cuando se trate de mejorante.

23. Las Jefaturas Agronómicas en donde se presenten las peticiones y muestras realizarán con las muestras mayores las pruebas que les indique la Dirección General de Agricultura, y serán enviados a este Centro directivo dos ejemplares de la petición con dos muestras pequeñas.

24. La Dirección General de Agricultura procederá a inscribir los productos previa la comprobación de los datos consignados en la solicitud de inscripción, salvo en los casos en que no lo considere necesario.

25. Si la Dirección General de Agricultura no encontrara inconveniente para acceder a la inscripción, devolverá aprobado uno de los ejemplares de la petición a las Jefaturas Agronómicas correspondientes, para su entrega al interesado.

26. Se denegará la inscripción siempre que la denominación del producto induzca o pueda inducir a error o falsa apreciación por parte de los labradores, y siempre que por la escasez de su riqueza o eficacia de sus elementos activos su valor agrícola sea escasamente útil o nulo.

27. El número y fecha de la inscripción habrá de figurar obligatoriamente en etiquetas, facturas y propaganda del producto autorizado.

28. La propaganda de todo productor autorizado ha de ser previamente aprobada por la Dirección General de Agricultura, y al pie de to-

dos sus ejemplares deberá figurar el número y fecha del oficio de aprobación.

CAPITULO III

Registro de fabricantes, almacenistas y detallistas, y condiciones de tenencia de fertilizantes

29. En todas las Jefaturas Agronómicas existirá un Registro Oficial de fabricantes almacenistas y detallistas de fertilizantes, que constará de tres Secciones.

En la Sección primera se inscribirán los locales de expedición y venta de fabricantes y los de manipuladores de abonos, enmiendas y mejorantes.

En la Sección segunda se inscribirán los locales de almacenistas, mayoristas y los de depositarios de dichos productos.

En la Sección tercera se inscribirán los locales de almacenistas minoristas.

30. Los mismos locales no podrán inscribirse en más de una Sección, aunque un mismo titular podrá serlo de locales distintos e inscribibles en cada Sección. En los locales inscritos en las Secciones primera y segunda se prohíbe la venta a granel al público, excepto en el caso previsto en el párrafo primero del artículo 32.

31. Solamente se podrá tener fertilizantes a granel en fábrica, en local de manipulación y en almacén al por mayor o depósito mayoritario, en los casos y condiciones que autorice la Dirección General de Agricultura por aplicación del segundo párrafo del artículo 8.º del Decreto de 17 de agosto de 1949.

No podrán tenerse productos a granel en locales de detallista minorista.

Los fabricantes, almacenistas y depositarios a quienes se autorice la expedición de productos a granel deberán tener tablillas indicadoras de la naturaleza y riqueza en elementos útiles sobre cada partida existente en los locales de expedición.

32. El transporte de los productos cuya venta a granel se autorice en virtud del párrafo segundo del artículo 8.º del Decreto de 17 de agosto de 1949 habrá de realizarse en vehículos cerrados y debidamente precintados cuando los destinatarios sean directamente agricultores, y siempre que, a juicio de la correspondiente Jefatura Agronómica, necesiten recibir la cantidad mínima que pueda transportarse en vehículo cerrado.

Cuando dichos productos vayan destinados a titulares y locales que figuren inscritos en la Sección primera o en la segunda de los Registros oficiales que comprende el artículo 29 de esta Orden, no serán precisos en su transporte a granel los requisitos expresados en el párrafo anterior, pudiendo sustituirse por las garantías que mutuamente se acuerden entre comprador y vendedor.

Los superfosfatos, tanto minerales como de huesos, y los abonos potásicos tendrán que sujetarse a lo dispuesto en los artículos 30 y 31, en cuanto a su venta y distribución, y en lo establecido en los párrafos anteriores del presente artículo en lo referente a su transporte.

33. La inscripción en el Registro Oficial de que trata el artículo 29 de esta Orden se instará por los interesados detallando:

a) Descripción y señas del titular responsable.

b) Reseña sucinta, capacidad y señas del local a inscribir.

c) Sección en la que se desea ser inscrito.

d) Grupo de fertilizantes con que operará.

34. Podrá denegarse la inscripción, así como cancelar las ya realizadas, cuando la Jefatura Agronómica compruebe que no existen las debidas condiciones para el desenvolvimiento del tráfico de abonos.

35. Una vez efectuada la inscripción, la Jefatura Agronómica expedirá certificado oficial para que el interesado lo tenga en sitio bien visible en el local a que se refiere.

En cada certificado se hará constar el número correspondiente de la inscripción, número que llevará antepuestas las iniciales F, A o V (tanto en la inscripción como en el certificado), según que corresponda a la Sección primera, segunda o tercera, respectivamente.

36. El cambio de local, sin modificación en el carácter de fabricante, almacenista o vendedor, ni del grupo de productos a que se dedique, se anotará en la inscripción inicial o petición que ha de hacer el interesado, anulándose el certificado, que deberá devolver, extendiéndole el que consigne las señas del nuevo local, previa su inspección.

37. Todos los titulares de locales inscritos en los Registros a que se refiere esta Orden, incluso las Cooperativas del Campo y entidades agrícolas de cualquier naturaleza, habrán de entregar parte mensual del mo-

vimiento de productos dentro de los cinco primeros días del mes inmediato, aunque sea negativo, con arreglo a los modelos que circule la Sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

38. Los fabricantes de abonos, así como los almacenistas mayoristas, y los depositarios, presentarán relación de las salidas o expediciones efectuadas en cada mes para cada provincia, incluso en la propia en que están instalados, con arreglo al modelo que circulará la Sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

39. Las actuales inscripciones en los Registros de fabricantes vendedores de abonos quedarán anuladas dentro del plazo de quince días a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", así como los certificados deducidos de ellas.

Durante el mismo plazo se tramitarán las inscripciones en el nuevo Registro.

Los solicitantes con antigua inscripción deberán indicar la referencia de la anterior, con el fin de no tener que satisfacer derechos de ninguna clase por la nueva inscripción a que les obliga esta Orden.

Los solicitantes que a partir de la publicación de esta Orden se inscriban por primera vez abonarán los derechos con arreglo a las tarifas en vigor.

40. Tanto las inscripciones como los certificados a que se refiere este capítulo habrán de extenderse con arreglo a los modelos oficiales que circule la Sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

CAPITULO IV

Tomas de muestras y análisis

41. Las muestras serán tomadas por personal competente (Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas, Veedores del Servicio de Defensa contra Fraudes), que habrán de actuar bien siguiendo órdenes del Ingeniero-Jefe de la provincia en que esté situada la mercancía o por propia iniciativa si descubren o sospechan alguna ilegalidad en relación con partidas determinadas de fertilizantes, o si para ello son requeridos por el agricultor destinatario de la mercancía o algún Alcalde, Presidente de Junta Administrativa de entidad local, Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos o Jefe de Cooperativa del Campo.

42. Las muestras de abonos, enmiendas o mejorantes, para su análisis

sis o ensayos oficiales, pueden tomarse en los siguientes casos:

A) Cuando se trate de productos precintados, en cualquier lugar que se encuentren.

B) Cuando estén a granel, no precintados, deficientemente precintados o deficientemente envasados, en local de venta (minoristas), en almacén no fabril (mayorista) o en local de expedición (fabricantes).

C) Simultáneamente al caso B), sobre vehículo de transporte.

Caso A

43. Al proceder a la toma de las muestras se exigirá la presentación de la factura o documento acreditativo que es obligatorio expedir para cada partida, o en las tomas en fábrica, nota autorizada de envasado, denominación y composición.

Cuando las existencias no correspondan a la cantidad consignada en la factura, o documento que la supla, se requerirá al tenedor para que manifieste el destino que se dió a lo que falta, invitándole a que presente justificante de ventas, en su caso, los cuales deberán ser rubricados por el funcionario al cotejarlos.

44. Deberá comprobarse el estado de los precintos y se cotejará la denominación, composición y riquezas en elementos útiles de la factura o nota de envasado y de las etiquetas que deben tener todos los envases.

45. A continuación se pesarán diferentes sacos (mínimo de tres sacos) que cubran el 5 por 100 de la partida en casi corriente, o el 1 por 100 en grandes partidas, para determinar el promedio de peso por saco (con anotación del peso del envase, cuyo promedio neto se hará constar en las actas). La elección de sacos corresponde al funcionario.

46. Las muestras se sacarán precisamente de los sacos pesados por aplicación de la norma anterior, y se tomarán con el rigor necesario para que representen debidamente las partidas de que se obtengan.

Los sacos desprecintados volverán a cerrarse con precinto provisional por el funcionario que tome la muestra.

Caso B

47. Son de aplicación las normas anteriores cuando se trata de abonos envasados, haciendo constar las anomalías o defectos que se observen en el precintado o falta del mismo.

48. Para los productos a granel se sustituirá el cotejo de la factura o nota de origen con las etiquetas,

por el cotejo con las tablillas indicadoras que deben tener bien visibles los diversos montones o partidas de productos, tomándose las muestras con el cuidado necesario para que representen debidamente las partidas de que se tomen.

Caso C

49. Las tomas sobre vehículo de transporte se realizarán previa comprobación y reseña de los precintos que hubiere colocado el expedidor o la empresa porteadora en el vehículo, procediendo con el cuidado necesario para que representen debidamente las partidas de que se toman.

50. Siempre que sea posible se reseñará la carta o documento de porte de la empresa porteadora, cotejando las características del vehículo, que en todo caso se hará en el acta correspondiente.

Normas generales

51. Se encarece la inexcusable necesidad de que los tres ejemplares de cada muestra se tomen llenándolos por pequeñas dosis en permutación, al efecto de eliminar un posible motivo de diferencias en los análisis, debiendo comarse los trascos de vidrio en que se tomen hasta contacto con el corcho de cierre.

52. Las etiquetas, lacres y sellos de los tres ejemplares de cada muestra deben ser idénticos, debiendo colocarse de manera que quede bien garantizada la inviolabilidad del cierre.

En el cierre o precinto de cada muestra podrá figurar el sello o contraseña de la parte interesada en el posible análisis contradictorio o del tenedor de abono.

53. En cada muestra se acompañarán el acta correspondiente, etiquetas y precintos de tres de los sacos pesados con arreglo a las normas correspondientes.

Las actas reseñarán tanto la partida a que se refieran como las muestras.

En los casos en que sea posible, se procurará que el tenedor, porteador o representante de la mercancía presente la toma de muestras y suscriba el acta correspondiente.

En todo caso, y de acuerdo con el artículo 16 del Decreto de 17 de agosto de 1949, será necesaria la presencia de dos testigos.

54. En las actas, que se levantarán por triplicado, podrán hacerse constar las manifestaciones pertinentes de las partes que concurran a la toma y que puedan tener influencia en la resolución

del correspondiente expediente, añadiendo siempre las pruebas que avalen tales manifestaciones, o las promesas de pruebas y de plazos en que podrán aportarse, con tope máximo de ocho días cuando se levanten las actas en los locales autorizados de venta, y de quince días en los demás casos.

El funcionario se limitará a anotar tales manifestaciones y unir, en su caso, las pretendidas pruebas, pero sin solidarizarse con una ni con otras ni entrar a juzgarlas, ni siquiera interpretarlas.

55. El funcionario que tome las muestras deficientemente, sin cumplir las anteriores prescripciones, incurrirá en responsabilidad grave.

56. Un ejemplar de la muestra con su acta, etiqueta y precinto se entregará a la parte que pueda estar interesada en realizar su análisis oficial contradictorio, bien directamente, si está presente, bien depositándolo a su disposición en otro caso, en poder del tenedor o porteador de la mercancía.

Otro ejemplar se entregará al Laboratorio Agrario oficial de la provincia, y la tercera, al señor Ingeniero Jefe provincial agrónomo, para su análisis arbitral, si procede.

El depositario del ejemplar del acta y de la muestra para el análisis contradictorio queda obligado a enviarlos a su destino, debiendo tomar las prevenciones necesarias para evitar su extravío o deterioro, ya que tales contingencias no paralizarán el expediente.

57. Para la toma de muestras se seguirán las instrucciones actualmente en vigor, y para los análisis de fertilizantes se aplicarán los métodos y procedimientos aprobados por Orden ministerial de 7 de julio de 1934 o los que sucesivamente apruebe este Ministerio a propuesta del Servicio Central de Defensa contra Fraudes.

CAPITULO V

Elementos fertilizantes

58. Las riquezas en elementos fertilizantes a que se refiere esta Orden se expresarán en tantos por cientos referidos a los cuerpos químicos siguientes:

Acido fosfórico, anhídrido total (P₂O₅).

Acido fosfórico anhídrido (P₂O₅) soluble al agua.

Acido fosfórico anhídrido (P₂O₅) soluble al citrato amónico, según Joulié.

Acido fosfórico anhídrido (P₂O₅), soluble al agua y al citrato amónico.

Acido fosfórico anhidro ($P_2 O_5$), soluble al ácido cítrico al 2 por 100, según Wáguer.

Nitrógeno total (N).

Nitrógeno nítrico (N).

Nitrógeno amoniacal (N).

Nitrógeno orgánico (N).

Nitrógeno cianamídico (N).

Suma de nitrógeno de varias formas de las expresadas (N).

Potasa anhidra total ($K_2 O$).

Cal (CaO) para las cales vivas o hidratadas.

Carbonato de calcio ($CO_3 Ca$) para calizas y margas.

Sulfato cálcico anhidro ($SO_3 Ca$) para los yesos.

Para hacer constar en los boletines o certificados de análisis elementos distintos a los consignados en este artículo es preciso que se haya autorizado expresamente por la Dirección General de Agricultura, previo informe del Consejo Superior Agronómico respecto a las características con que pueda y deba concederse la autorización.

CAPITULO VI

Tramitación de expedientes

59. Los expedientes por infracción a las disposiciones oficiales en materia de fertilizantes podrán promoverse:

a) De oficio, con motivo de las inspecciones periódicas que las Jefaturas Agronómicas deben realizar cerca de los depósitos de venta de las fábricas almacenes y comercios de fertilizantes que radiquen en su provincia, así como con ocasión de su circulación por ella, o por cualquier otro motivo.

b) A instancia de agricultores o de sus entidades o representantes.

c) A petición de los almacenistas, depositarios o detallistas.

d) Por denuncia de cualquier persona o entidad que tenga noticia o sospecha de infracción de la legislación vigente.

60. El documento inicial de todo expediente será el acta original levantada por el funcionario competente (Ingeniero agrónomo, Perito agrícola, Veedor de fraudes), así como en cada caso:

a) Solicitud del agricultor, entidad o representante, que tendrá que ser ratificada personalmente en la Jefatura Agronómica si no se presenta con firma reconocida por la Alcaldía o Jefatura de la Hermandad de Labradores y Ganaderos.

b) Solicitud del almacenista depositario o detallista con firma idéntica

a la de los partes mensuales que obren en la Jefatura Agronómica.

c) Escrito de denuncia que sea ratificado personalmente, bien en la Jefatura Agronómica o ante la Alcaldía o Jefatura de Hermandad Sindical del Campo que corresponda.

61. Cuando se trate de perseguir infracción prevista en los apartados f), g) o h) del artículo 14 del Decreto de 17 de agosto de 1943 se unirá el boletín original del análisis oficial inicial.

Tanto en estos casos como en los demás se acompañará cuanta documentación consideren conveniente los peticionarios solicitantes o denunciante, o la propia Jefatura Agronómica.

62. Seguidamente se formulará pliego de cargos al presunto o presuntos infractores, dándoles un plazo de diez días para que puedan descargarse, dentro del cual podrán informarse de los documentos iniciales del expediente, si no se les transcriben o si no se disponen ya de copia o ejemplar de los mismos.

El plazo para descargo será de veinticinco días si existieren muestras para análisis oficial contradictorio.

En todos los casos, los descargos se presentarán por triplicado.

63. Cuando el presunto infractor solicite ampliación de plazo para su descargo, lo que habrá de hacer razonadamente y por triplicado, podrá concedérsele si la ampliación se basa en retraso del análisis oficial contradictorio (encareciendo su urgencia simultáneamente al laboratorio correspondiente) o en alguna circunstancia notoriamente forzada o excepcional.

64. Cuando el análisis oficial contradictorio arroje resultado igual o más perjudicial para el expedientado que el análisis oficial inicial, se seguirá el expediente a base del resultado del inicial. En los demás casos se gestionará el correspondiente análisis arbitral por el Servicio Central de Defensa contra Fraudes, a cuyo efecto se le enviará la muestra, acta y copias autorizadas de los boletines de los análisis oficiales (inicial y contradictorio), así como de los pliegos de cargos y descargos.

65. Una vez recibido el boletín del análisis arbitral, en su caso, o pasado el plazo concedido para descargo, se procederá a estudiar el expediente, determinando la naturaleza de las infracciones, a tenor de los artículos 13, 14 y 18 del Decreto de 17 de agosto de 1949, y las existencias de las

circunstancias relativas a las infracciones demostradas, estimándose las sanciones que proceda imponer, en consecuencia, por aplicación de los artículos 19, 20 y 21 del citado Decreto. Las sanciones del artículo 19 podrán imponerse en los casos previstos en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 14.

Asimismo se determinarán los derechos y gastos correspondientes a las tomas de muestras, análisis y cojetos o visados de documentos.

Cuando el análisis confirme las riquezas mínimas garantizadas y la comprobación sea a iniciativa oficial, los gastos e indemnizaciones del personal facultativo serán de oficio; si el análisis fué iniciado por denuncia, los gastos correspondientes serán a cargo del denunciante, cuando no haya fraude, cuyo importe deberá depositarse al formulario.

Cuando el análisis dé como resultado riquezas inferiores a las mínimas garantizadas, los gastos serán de cuenta del infractor, sea cualquiera el origen del procedimiento.

Los derechos a percibir por análisis serán los de las tarifas oficiales en vigor.

Una vez terminado el expediente se oficiará al inculcado, dándole vista del mismo en el plazo señalado por la legislación vigente.

66. Cuando la multa así estimada no exceda de 5.000 pesetas será impuesta directamente, con los gastos, derechos y reintegros, por el Ingeniero Jefe provincial agrónomo de la provincia en que se inició y tramitó el expediente.

Si la multa excede de 5.000 pesetas pasará el expediente al Servicio Central de Defensa contra Fraudes, cuyo Ingeniero-Jefe impondrá las multas, gastos, derechos y reintegros, si el importe de la multa no excede de 10.000 pesetas.

67. Cuando la multa estimada por la Jefatura Agronómica exceda de 10.000 pesetas, el Servicio Central de Defensa contra Fraudes pasará el expediente al Director general de Agricultura, para que imponga la multa, gastos y derechos y reintegros, si el importe de la multa no excede de pesetas 25.000, pues de exceder de dicha cuantía corresponderá resolver al Ministerio hasta 100.000 pesetas, y al Consejo de Ministros para multas mayores.

68. Cualquiera de las Autoridades a las que, conforme al artículo anteriores, les está atribuida la facultad de sancionar podrán disentir de la estimación de la multa y reintegros que

se les propongan, pudiendo en consecuencia imponer la sanción inferior siempre que así lo consideren oportuno, o superior si estuviese dentro de su competencia, elevando el expediente, con propuesta razonada, en los casos en que estimen debe aplicarse sanción más grave y superior a la que les esté atribuida.

69. Las multas se abonarán en papel de pagos al Estado.

Los gastos y derechos de tomas de muestras y de análisis se ingresarán en la Pagaduría de la Jefatura Agronómica, contra recibo oficial.

Los reintegros se pagarán por el sancionado a los interesados, contra órdenes individuales del Ingeniero Jefe provincial agrónomo.

Al expediente se unirán los partes correspondientes del papel de pagos al Estado y copias de los recibos de Pagaduría.

70. Para el pago voluntario de las multas, gastos, derechos y reintegros se dará un plazo de quince días.

Dicho plazo se extenderá hasta un mes para el abono de reintegros a compradores defraudados, cuya efectividad podrá investigar la Jefatura Agronómica.

71. Durante el mismo plazo, los sancionados podrán alzarse ante el Ministro de Agricultura cuando la multa no exceda de 25.000 pesetas, o elevar suplicatorio a análogos efectos cuando las sanciones hayan sido impuestas por el Ministro o por el Gobierno.

Si la sanción ha sido impuesta por la Jefatura Agronómica o por el Ingeniero Jefe del Servicio de Defensa contra Fraudes, cabe interponer recurso de apelación ante la Dirección General de Agricultura.

72. Para admitir a trámite, tanto los recursos como los suplicatorios a que se refiere la precedente disposición, es menester que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los escritos de documentación complementaria han de presentarse, dentro del plazo dicho, en la misma Jefatura Agronómica que comunicó las sanciones.

b) Ha de acompañarse resguardo justificativo de haber depositado, a disposición de la Jefatura Agronómica que instruyó el expediente, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, el importe de la multa impuesta, así como documento justificativo de haber abonado

en dicha Jefatura los gastos oficiales de toma de muestras y análisis.

c) La precedente documentación ha de presentarse con dos copias literales.

73. Los recursos y los suplicatorios admisibles serán seguidamente informados por los Ingenieros Jefes provinciales agrónomos, especialmente respecto a los nuevos elementos de juicio que serán aportados por los sancionados, enviándolos al Ministerio a través de la Jefatura del Servicio Central de Defensa contra Fraudes, para que éste manifieste, asimismo, su opinión.

74. En todos los casos, las sanciones serán notificadas a los interesados por la Jefatura Agronómica que tramite el expediente, directamente si el sancionado radica en su jurisdicción o a través de la Jefatura Agronómica de la provincia en que radique el infractor.

75. Pasado el plazo que se dice en los artículos 71 y 72 sin que en la Jefatura Agronómica que tramita el expediente haya sido acreditado el abono voluntario del total de las sanciones impuestas o haya sido recibido escrito de alzada o súplica con los requisitos ya expresados, se procederá al cobro por la vía de apremio judicial.

Asimismo se procederá respecto a las resoluciones de los recursos de alzada y de los suplicatorios admitidos.

76. Una vez ultimado el pago de las sanciones que en definitiva se comuniquen a los recurrentes o suplicantes, se dispondrá la devolución, si procede, de los correspondientes depósitos constituidos a tenor de la disposición 72.

77. En los meses de enero y de julio de cada año se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia en que se cometió la infracción relación de los sancionados, con indicación de los motivos de las sanciones y exposición de la cuantía cobrada.

78. La turba queda exceptuada de las disposiciones de la presente Orden, y su explotación y venta como abono continuará rigiéndose por las normas aprobadas por Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1943.

79. Se mantienen en vigor cuantas disposiciones han sido dictadas por este Ministerio en materia de abonos en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1950. — Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 182, de fecha 1-7-1950).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Anulando la circular 715 bis y decretando la libertad de precios de la caza

Habiéndose logrado en el comercio de la caza la afluencia precisa de mercancía para cubrir las necesidades del consumo, parece aconsejable declarar la libertad de precios, comercio y circulación de toda la caza.

En virtud de lo expuesto, y previa aprobación del Consejo de Ministros,

Esta Comisaría ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente circular en el "Boletín Oficial del Estado" queda decretada en el territorio nacional la libertad de precios, comercio y circulación de la caza en sus distintas clases y variedades.

2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente circular.

Madrid, 24 de junio de 1950. — El Comisario general, José Luis de Corral Sáiz.

(Del "B. O. del E." núm. 182, de fecha 1-7-1950).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.238

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

RESES MOSTRENCAS - Circular

La Alcaldía de La Muela comunica que se ha depositado en dicho pueblo un agnó recocto cuando iba extraído por el monte, cuyas características son las siguientes: color cárdeno, 1'20 aproximadamente de azada, sin hierros, de unos dos años, entero, con el extremo de la creja derecho curado, llevando cabzada de cuerda. Fue hallado en la partida «Cuevas de Epila» en la noche del 4 al 5 del actual.

Se hace público por medio de este periódico para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para

la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiendo que, de no presentarse su dueño a reclamarlo en el plazo fijado en dicho Reglamento se venderá en pública subasta en la Casa Consistorial del Ayuntamiento donde se halla depositado.

Zaragoza, 8 de julio de 1950.—

El Gobernador civil

Juan Junquera Fernández-Carvajal

SECCION CUARTA

Núm. 3.219

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Zaragoza

Subasta

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1903, y según acuerdo del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, de fecha 27 de mayo, se saca a venta en pública subasta el aparato que se reseñará:

Remate para el día 20 de septiembre, a las doce en punto de la mañana, en Madrid y en Zaragoza, ante los señores Jueces de primera instancia e instrucción a quienes por turno correspondan, y ante el del partido judicial de Ateca de esta provincia, asistidos por los señores Administradores de Propiedades respectivos o representantes suyos designados al efecto y demás componentes reseñados en la Ley.

Partido judicial de Ateca.

Término municipal de Torrelapaja.

Mayor cuantía.

Bienes del Estado.

Locomóvil marca «Rubston Procter y C.^a Ltda.», número 35.051, monocilíndrica, de 35 por 40, 6 atmósferas y potencia 12-16 HP., adjudicada al Estado y actualmente en Torrelapaja en poder de D. José López Sartz, como depositario.

La tasación señalada pericialmente por el señor Ingeniero industrial afecto a esta Delegación es la de 14.000 pesetas, que con las costas causadas en el Juzgado de Ateca y las de la Magistratura de Trabajo de Zaragoza, hacen un total de 14.514'50, cantidad que ha de servir de tipo en la subasta, debiéndose advertir que tal artefacto procede de adjudicación hecha por el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ateca en virtud de multa de la Fiscalía de Tasas, reembargado por la Magistratura de Trabajo citada, habiéndose tramitado en el Juzgado número 1 de Valencia otro procedimiento en relación con tal locomóvil, cuya situación, según datos obrantes en el expediente, en fecha 2 de noviembre de 1949 en turno ejecutivo a instancia de D. Lucezo Pombo Tissier contra «Explota-

ciones Mineras C. A. D. E. M.», Sociedad Anónima. Últimas actuaciones Renuncia del Letrado y Procurador de la parte demandante.

Es indispensable consignar en el acto de la subasta ante el señor Juez, o acreditar hecho el depósito previo en la dependencia pública que corresponda, una cantidad igual al 20 por 100 de la que sirve de tipo para el remate.

Será de cuenta del licitador a quien se adjudique el aparato el importe de la publicación de este anuncio en los *Boletines Oficiales* del Ministerio de Hacienda y de la provincia de Zaragoza.

Los demás pagos y condiciones a que se han de ajustar las licitaciones serán las contenidas en los artículos 37 y concordantes de la Instrucción de Ventas antes citada.

Estado de conservación: Mediano.

Zaragoza, 28 de mayo de 1950.—El Administrador de Propiedades, J. Ariza.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 3.255

JUZGADO NUM. 2

D. Luis Bermúdez Acero, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos ab intestato de D.^a María Guillén Alfonso, hija de Ricardo y de Miguela, casada con Francisco Ubeda Laborda, de 45 años de edad, natural de Almonacid de la Sierra y vecina de Zaragoza, en donde falleció el 22 de marzo de 1950; habiendo acordado publicar el presente edicto anunciando la muerte sin testar de dicha causante, reclamando su herencia su hermana de doble vínculo Dorotea Manuela Guillén Alfonso y sus sobrinos carnales María-Teresa y Angeles Guillén Bernal, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Zaragoza a siete de julio de mil novecientos cincuenta.—Luis Bermúdez Acero.—El Secretario Juan Sanz.

Núm. 3.228

JUZGADO NUM. 2

D. Francisco Sancho Rebullida, Juez ejerciente de primera instancia del Juzgado núm. 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por preveído de hoy dictado en ejecutivo seguido por el Procurador Sr. Malfey en nombre de D. José Hernando Sánchez, contra D.^a Josefina Campillos Miguel, se sacan a la venta en pública y tercera subasta, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 31 de julio actual, a las diez horas, los muebles embargados a la demandada, de la siguiente reseña:

Una mesa de comedor para cuatro cubiertos; un trinchante con piedra de mármol y luna biselada, con dos cajones y un departamento con dos portezuelas, con tiradores los cajones y chanas doradas; un sofá con tres almohadillas de respaldo, tapizado de color azul, con dibujos claros; dos sillones haciendo juego; otros dos sillones de gutapercha, haciendo juego con lo del comedor; tres sillas tapizadas; una librería con cuatro cajones, con una puerta de cristal; alfombra de dos y medio por tres, nudo mecánico, en buen estado; un aparato de radio de seis lámparas, en buen estado, con un voltímetro «Blanyunt-k»; un reloj de pared sin marca visible; una nevera marca «Ideal», y un armario de luna, de un cuerpo, con luna biselada, color castaño.

Se advierte: Que los bienes reseñados se hallan depositados en poder de D. Carlos Velilla Moya, con domicilio en Escuelas Pías, 56; que el tipo de subasta en la segunda, declarada desierta, fué el de pesetas 7.537'50; que para tomar parte en la licitación deberán los postores consignar previamente en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100, al menos, de dicha cantidad; que será admisible cualquier postura, pero en el acto sólo se aprobará el remate si se ofrece cantidad que cubra los dos tercios del tipo de subasta segunda, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza a siete de julio de mil novecientos cincuenta.—Francisco Sancho Rebullida.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.265

VALENCIA

Cédula de requerimiento

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital, por providencia de hoy dictada en la ejecutoria del sumario 220 de 1944, sobre hurto, contra Santiago Gascón Ramón, vecino que fué de Zaragoza, calle de San Agustín, número 18, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado requerir, y en su consecuencia, se requiere a dicho penado por medio de la presente, que se insertará en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia de Zaragoza, para que haga efectiva al perjudicado Arturo Martínez S. Bastián, la cantidad de pesetas 1.147 a que, como indemnización de perjuicios, ha sido condenado en sentencia pronunciada en dicha causa con fecha 14 de enero último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, ocho de julio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.262

LA ALMUNIA DE D.ª GODINA

D. Jesús Santacruz Velázquez, Juez de instrucción ejerciente de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a José Candela Pardo, de 25 años, soltero, del campo, hijo de Emilio y Concepción, natural de Villena (Alicante) y sin domicilio fijo; y a Plácido Gómez Lucena, de 35 años, casado, albañil, natural de Espiño (Córdoba) domiciliado en Córdoba (Rincónada, sin número), ambulante, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días para recibirles declaración en causa núm. 65 de 1950, sobre hurto, al objeto de ser oídos como inculpados.

Dado en La Almunia de Doña Godina a siete de julio de mil novecientos cincuenta.—El Juez de instrucción, Jesús Santacruz Velázquez.—El Secretario, Fausto Moya.

Núm. 3.234

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido en providencia de esta fecha, dictada en la ejecutoria que se tramita dimanante de sumario instruido con el número 34 de 1948, sobre apropiación indebida, contra Plácida Castel Jiménez, se notifica al perjudicado Francisco Ostáriz Vicente, vecino que fué de Remolinos y cuyo actual paradero se desconoce, que la Ima. Audiencia Provincial de Zaragoza, por sentencia de 28 de abril último, condenó a la referida procesada a la pena de tres meses de arresto mayor, accesorias y pago de costas, así como

a que le indemnice en la cantidad de 450 pesetas.

Y para que sirva de notificación en forma a referido Francisco Ostáriz Vicente, extendiendo la presente que firmo en Ejea de los Caballeros a siete de julio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Francisco Fernández.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.221

JUZGADO NUM. 1

D. Fermín González García, Juez municipal sustituto del Juzgado número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el proceso de cognición seguido en este Juzgado bajo el número 218 de 1950, a instancia de D. Ettore Gigliotti Molinaro, representado por el Procurador Sr. Ortega Frisón, contra D. Rufino Giménez, en ignorado paradero, domiciliado en la actualidad en Barcelona, sin conocerse su domicilio, y otro, sobre resolución de contrato, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Sentencia. — En Zaragoza a treinta de junio de mil novecientos cincuenta.— El Sr. D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal titular del Juzgado número 1 de esta ciudad: habiendo visto el presente proceso de cognición seguido a instancia del Procurador Sr. Ortega Frisón, en nombre de D. Ettore Gigliotti Molinaro, contra D. Rufino Giménez y D. Emiliano Giménez Burguete, sobre resolución de contrato de arrendamiento ...

Fallo. — Que estimando la demanda interpuesta por D. Ettore Gigliotti Molinaro contra D. Rufino Giménez y D. Emiliano Giménez Burguete, sobre resolución de contrato de arrendamiento existente entre don Ettore Gigliotti como arrendador y D. Rufino Giménez como arrendatario, y relativo al piso 3.º de la casa número 7 de la calle de Carrica, de esta ciudad, apercibiéndole de lanzamiento a dicho demandado y al también demandado D. Emiliano Giménez Burguete si en el plazo de seis meses no desaloja y deja a la libre disposición del actor el piso de referencia, con expresa condena en costas a la parte demandada. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — F. Sancho. (Rubricado).

Y para que conste y surta los efectos legales oportunos, expido la presente que firmo en Zaragoza a tres de julio de mil novecientos cincuenta.—Fermín González.—P. S. M.: El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 3.232

BORJA

Cédula de citación

En providencia del día de la fecha dictada en diligencias previas número 17 de 1950, sobre hurto, contra Pedro Pastor Fernández, se ha acordado citar por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia y del de la de Guadalajara al encartado Pedro Pastor Fernández así como a su hermano Teodoro Pastor Fernández, de profesión ambulantes y cuya naturaleza y último domicilio se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado comarcal dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los «Boletines Oficiales» de las provincias antes dichas de Zaragoza y Guadalajara, al objeto de prestar declaración y facilitar la filiación personal.

Borja, uno de julio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.307

Parque de Intendencia de Zaragoza

Se saca a concurso la elaboración y suministro diario del pan necesario a la guarnición de la plaza de Calatayud, con arreglo a las condiciones que pueden conocerse en el despacho del Jefe del Detall de este Parque y en el Depósito de Intendencia de Calatayud, pudiendo los industriales que lo deseen presentar sus proposiciones al Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Zaragoza hasta el día 24 del actual, siendo de cuenta del adjudicatario el importe de este anuncio.

Zaragoza, 11 de julio de 1950.—El Director, Gabriel de Olivar.

Modelo de proposición

D., domiciliado en, y con residencia en, calle, número, enterado del anuncio dado a conocer en esta localidad para la elaboración y suministro diario del pan preciso a la guarnición de la plaza de Calatayud, se comprometo y obligo a realizar el mencionado servicio, con arreglo a las condiciones estipuladas, por la cantidad de, como gastos de elaboración por quintal métrico de harina elaborada.

(Plaza, fecha y firma del concursante.)

IMP. HOGAR PIGNATELLI